

IEEBC/CGE83/2025

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA CIUDADANA FORMULADA POR MA. TERESITA DÍAZ ESTRADA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DENTRO DEL EXPEDIENTE JC-41/2025.**

**G L O S A R I O**

<b>Consejo General</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Coordinación Jurídica</b>	Coordinación Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGBTTTIQA+</b>	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales, Queer y Asexual. El signo + significa la suma de nuevas comunidades y disidencias.
<b>PEL 2023-2024</b>	Proceso Electoral Local Ordinario en Baja California 2023-2024.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Unidad de Igualdad</b>	Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

## ANTECEDENTES

- A. Expedición del *Reglamento Interior*.** En fecha 29 de octubre de 2015, el *Consejo General*, aprobó el Dictamen número dos de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos por el que se expidió el *Reglamento Interior*, con el objetivo de establecer las disposiciones para regular el funcionamiento de la estructura orgánica del *Instituto Electoral*, en aras de garantizar el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.
- B. Reformas del *Reglamento Interior*.** En fechas 22 de marzo de 2016, 8 de marzo de 2017, 3 de septiembre de 2018, 20 de diciembre de 2018, 19 de marzo de 2020, 2 de octubre de 2020, 4 de febrero de 2022, 17 de noviembre de 2022, 14 de septiembre de 2023 y 20 de enero de 2024, el *Consejo General* celebró sesiones en las cuales aprobó diversas reformas al *Reglamento Interior* presentadas por la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, por medio de las cuales se brindó funcionalidad operativa al *Consejo General*, los órganos ejecutivos y técnicos del *Instituto Electoral*.
- C. Consulta al *Consejo General*.** En fecha 26 de febrero de 2025, se recibió escrito en las oficinas de zona costa del *Instituto Electoral*, signado por la ciudadana Ma. Teresita Díaz Estrada, mediante el cual solicitó que, a partir del año 2025, todas las reuniones de trabajo que se realicen con el grupo prioritario *LGBTTTIQA+*, ya sean de carácter público o privado, cuenten con una carta estenográfica detallada.
- D. Remisión de escrito a la *Unidad de Igualdad*.** En fecha 1 de marzo de 2025, mediante oficio IEEBC/SE/0780/2025, la *Secretaría Ejecutiva* remitió a la *Unidad de Igualdad*, el escrito signado por la ciudadana Ma. Teresita Díaz Estrada, descrito en el antecedente inmediato anterior, para su análisis y atención.

5. **E. Solicitud de opinión técnica.** En fecha 6 de marzo de 2025, mediante oficio IEEBC/UISyND/054/2025, la *Unidad de Igualdad* solicitó a la *Secretaría Ejecutiva* remitir a la *Coordinación Jurídica*, la solicitud efectuada por la ciudadana Ma. Teresita Díaz Estrada, a efecto de que emitieran una opinión técnica.
6. **F. Opinión técnica de la *Coordinación Jurídica*.** En fecha 10 de marzo de 2025, mediante oficio IEEBC/CJ/079/2025, la *Coordinación Jurídica*, emitió una opinión técnica, en virtud de la petición realizada por la ciudadana Ma. Teresita Díaz Estrada, la cual versa sobre reuniones de trabajo entre el grupo de atención prioritaria *LGBTTTIQA+* y el *Instituto Electoral*.
7. **G. Sentencia del *Tribunal Local*.** En fecha 19 de mayo de 2025, el *Tribunal Local* emitió sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía JC-41/2025, mediante el cual declaró la omisión del *Consejo General*, de dar respuesta a la solicitud de la ciudadana Ma. Teresita Díaz Estrada, ordenando la emisión de la respuesta correspondiente. Dicha sentencia fue notificada al *Instituto Electoral* en la misma fecha.

## CONSIDERANDOS

8. **I. Competencia.** De conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracciones II y XXXVIII de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* tiene la atribución de expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de sus atribuciones y, por ende, aprobar la presente determinación por la que, se da cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* al emitir la sentencia dictada dentro del expediente JC-41/2025.
9. **II. Naturaleza del *Instituto Electoral*.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales, incluso las del Poder Judicial, es una función pública que se realiza a través de un organismo

público autónomo e independiente denominado *Instituto Electoral*, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la *Ley General* y en la propia *Ley Electoral*.

10. **III. Fines del *Instituto Electoral*.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
- II. Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
- III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
- IV. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
- V. Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
- VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
- VII. **Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y**
- VIII. **Garantizar el principio de igualdad sustantiva.**

(Énfasis añadido)

11. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad.

12. **IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*.** En concordancia con lo preceptuado en el artículo 36, fracción I, de la *Ley Electoral*, el *Instituto Electoral* tiene su sede en la capital del Estado y se integra, entre otros, por un órgano superior de dirección que es el *Consejo General*.

13. De este modo, el artículo 37 de dicha ley dispone que el *Consejo General* es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, igualdad sustantiva, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del *Instituto Electoral*. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
14. **V. Derechos político-electorales de la ciudadanía.** El ejercicio de los derechos político-electorales hace posible la intervención efectiva de la ciudadanía en los asuntos y decisiones de la vida pública, por lo que, la participación política es el elemento central en la vida democrática y no se restringe al acto de votar para elegir a quienes gobernarán y legislarán en un tiempo determinado, sino que incluye el conjunto de actividades implicadas en los procesos electorales y políticos, tales como la promoción de la participación ciudadana, la observación electoral y la participación en la función electoral.
15. En ese tenor, es necesario el ejercicio efectivo de los derechos de la ciudadanía en condiciones de igualdad para hacer funcional la democracia, encontrando dicha igualdad de trato fundamental en los instrumentos internacionales, legislación nacional y local siguientes:
16. **A. Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Los artículos 1 y 2 de la citada Declaración disponen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia, así como, que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.

17. **B. Convención Americana sobre los Derechos Humanos.** El artículo 23 de la Convención de referencia establece que toda la ciudadanía debe gozar de derechos y oportunidades, como son el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como, de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
18. **C. Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano.** El principio 2 de la declaración en comento establece que todas las personas *LGBTTTIQA+* tienen derecho a ser votadas, sin discriminación por orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales.
19. El numeral 1 del apartado de garantías del principio en cita, refiere que todas las autoridades de los Estados, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deben diseñar e implementar acciones que garanticen los derechos de postulación y designación efectiva de las personas *LGBTTTIQA+* en igualdad de condiciones que las demás candidaturas al mismo cargo.
20. **D. Principios de Yogyakarta.** El artículo 3, de los Principios de Yogyakarta, precisa que los Estados Partes, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo.
21. El principio 1, consagra el derecho al disfrute universal de los derechos humanos, precisando en su párrafo primero, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

22. El párrafo segundo, inciso d) del principio en cita, dispone que los Estados integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.
23. El principio 2 consagra los derechos a la igualdad y a la no discriminación, y en sus párrafos primero y segundo, contempla, que todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; que todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no.
24. Además, consagra que la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase, señalando, que la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
25. Más aún, precisa que la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

26. El principio 25 consagra el derecho a participar en la vida pública, y en su párrafo primero, refiere que todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de servicios y funciones públicas y así como al empleo en funciones públicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.
27. El principio citado, en su párrafo segundo, establece que los Estados revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos.
28. Además, contempla que adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública, garantizando el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.
29. **E. Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.** En el objetivo número 10 de desarrollo sostenible de la agenda mencionada, relativo a la reducción de las desigualdades, en sus metas 10.2 y 10.3 se plantea que se debe potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición, así como garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

30. **F. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El artículo 1, párrafo quinto, de la *Constitución General*, proscribire toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
31. Además, el mismo artículo dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución General* y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano se aparte, así como de las garantías de su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece. En ese sentido, señala que las normas sobre los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la *Constitución General* y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.
32. En la misma línea de ideas, el artículo 9 contempla la protección de los derechos fundamentales de reunirse y el de asociarse. El primero protege el derecho de todas las personas para congregarse con otras siempre y cuando sea de carácter pacífico y con un objeto lícito. Para el caso de reuniones de carácter político, solamente podrá participar la ciudadanía mexicana.
33. Por su parte, las fracciones I, II, III y VI del artículo 35, señalan que son derechos de la ciudadanía, entre otros, el votar en las elecciones populares; poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como, a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

34. **G. Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación.** El artículo 1, fracción III, de la ley en comento, define a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.
35. De esa forma, el artículo 2 establece que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.
36. **H. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.** El artículo 7, Apartado A, párrafo segundo, de la *Constitución Local* mandata que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
37. Por su parte el artículo 8, fracción IV, incisos a), c) y d), de la *Constitución Local* dispone como derechos de la ciudadanía mexicana habitante en el estado de Baja California, votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular de la entidad; Ser votada siempre que reúna los requisitos que determina esta Constitución y las leyes.

38. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley, y desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando la persona reúna las condiciones que exija la Ley para cada caso.
39. Finalmente, la fracción XXI del artículo 8 de la *Constitución Local* establece como derecho de las personas habitantes del Estado, recibir un trato igualitario y respetuoso, sin preferencias o discriminación de ningún tipo motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
40. **I. Ley Electoral del Estado de Baja California.** Como se señaló en el apartado de antecedentes, el 2 de septiembre de 2023, se publicaron las reformas a diversas disposiciones contenidas en la *Ley Electoral* en donde, entre otras cosas, se estableció por primera vez el principio de igualdad sustantiva como eje rector y garante de la postulación de personas integrantes de los grupos de atención prioritaria.
41. Así, el artículo 9, de la *Ley Electoral*, dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de las ciudadanas y los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y que los derechos político-electorales se ejercerán sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y también se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género.

42. Por su parte, el artículo 139 de la *Ley Electoral* indica que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado. Además, conforme a los lineamientos que expida la autoridad electoral, los partidos políticos deberán incluir entre las candidaturas mencionadas, al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes de entre 18 a 29 años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, y personas con discapacidad.
43. **J. Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California.** El artículo 3 de esta Ley dispone que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos del Estado deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.
44. **VI. Sentencia JC-41/2025.** Por su parte, como se advirtió en el antecedente G, el *Tribunal Local* emitió sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía con número de expediente JC-41/2025, mediante el cual declaró existente la omisión del *Consejo General*, de dar respuesta a la solicitud de la ciudadana Ma. Teresita Díaz Estrada, relacionada con la petición de que a partir del año 2025, todas las reuniones de trabajo que se realicen con el grupo prioritario *LGBTTTIQA+*, ya sean de carácter público o privado, cuenten con una carta o acta estenográfica detallada.
45. **A. Efectos.** En el apartado 5 correspondiente a los efectos de la sentencia con número de expediente JC-41/2025, se ordenó al *Consejo General* dar respuesta, tal y como se detalla a continuación:

*“En mérito de lo expuesto, se **ordena** al Consejo General dar una respuesta congruente, clara y fehaciente a la petición de Ma. Teresita Díaz Estrada de veintiséis de febrero, en **un plazo no mayor a siete días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución.*

*Sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por la promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.*

*Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores, remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia.”*

46. **B. Cumplimiento.** En razón de lo anterior, se determina la necesidad de emitir el presente Acuerdo en el que se da respuesta de conformidad con lo mandado por el *Tribunal Local en la sentencia* con número de expediente JC-41/2025, notificada al *Instituto Electoral* en fecha 19 de mayo de la presente anualidad, lo cual acontece dentro del plazo establecido, en los siguientes términos:
47. Como quedó asentado en el antecedente C del presente Acuerdo, la ciudadana Ma. Teresita Díaz Estrada solicita al *Consejo General* lo que se transcribe a continuación:

***Petición concreta***

*“...Solicitar que, a partir del año 2025, todas las reuniones de trabajo que se realicen con el grupo prioritario, ya sean de carácter público o privado, cuenten con una carta estenográfica detallada.*

*Dicha solicitud tiene la base en la importancia de garantizar la transparencia, accesibilidad y rendición de cuentas en los procesos de diálogo y toma de decisiones que involucren a los grupos prioritarios.*

*Contar con un registro escrito permitirá dar seguimiento puntual a los acuerdos alcanzados, asegurar la inclusión de todas las voces y fortalecer la confianza en las instituciones electorales.*

*Por lo anterior, solicito atentamente que esta medida sea implementada COMO ACCIÓN AFIRMATIVA de manera formal y se nos informe sobre su viabilidad y los mecanismos para su cumplimiento, así como las fechas de establecimiento dentro de los procesos propios del Instituto Electoral del Estado de Baja California.”*

48. A partir de lo anterior, es posible advertir que la ciudadana en cuestión solicita, en esencia, que se cuenten con actas estenográficas detalladas de las reuniones que se realicen con el grupo de atención prioritario *LGBTTTIQA+*.
49. **VII. Respuesta.** Bajo la premisa de que el *Consejo General* es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, y entre sus funciones destaca, garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, en su ámbito de competencia, motivo por el cual este órgano superior de dirección tiene la facultad de dar respuesta a la consulta ciudadana formulada en los términos siguientes:
50. **A. Actas estenográficas en reuniones.** Es relevante destacar que reglamentariamente, las reuniones de trabajo son aquellos eventos en los cuales las consejerías integrantes de una comisión y las representaciones, esencialmente de los partidos políticos, en compañía del cuerpo técnico, analizan y discuten los proyectos de acuerdo, dictamen o de resolución correspondiente, según lo prevé el artículo 25, numeral 3, inciso c), del *Reglamento Interior*. En dichas reuniones, las comisiones podrán autorizar la participación de personas invitadas cuando el tratamiento de los asuntos así lo requiera.
51. Bajo esa tesitura, salvo que se encuentre en el supuesto previsto en el párrafo inmediato anterior, las reuniones que refiere la peticionante son audiencias, mismas que el artículo 25, numeral 3, inciso a), del *Reglamento Interior* prescribe como los eventos por los cuales las comisiones admiten y escuchan los razonamientos de las representaciones o personas ciudadanas involucradas en un determinado asunto.
52. En ese orden de ideas, respecto de los eventos en comento, no existe obligación reglamentaria alguna para que las secretarías técnicas de las comisiones elaboren un acta estenográfica detallada; sin embargo, es en una buena práctica por parte de las áreas del *Instituto Electoral* el elaborar una minuta donde se dé cuenta, en términos generales, en su caso, del desarrollo de éstos.

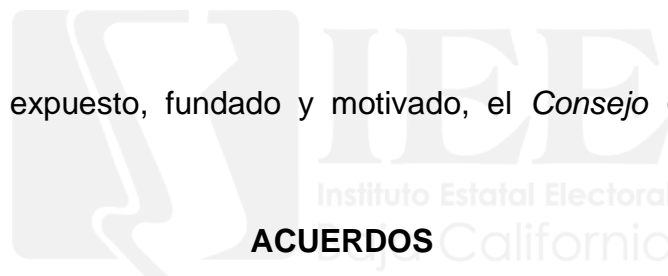
53. Contrario a lo anterior, tratándose de sesiones públicas, el *Reglamento Interior* en su artículo 24, numeral 7, inciso e) enuncia la atribución de las secretarías técnicas de las comisiones especiales, permanentes y temporales, de elaborar las actas correspondientes; de este modo, el diverso 26, numeral 7, del mismo *Reglamento Interior*, vincula a dichas secretarías técnicas para publicitarlas en la página de internet del *Instituto Electoral*, a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes a que cuente con éstas.
54. Este trato diferenciado obedece a la misma naturaleza de los eventos, donde los primeros, es decir, las audiencias y reuniones de trabajo, tienen un carácter primigeniamente de conocimiento, así como análisis, y no preparatorio en comparación con las sesiones públicas, en las que se discute, modifica y, en su caso, aprueba un asunto turnado, tal y como lo prevé el artículo 25, numeral 3, inciso d), del *Reglamento Interior*, bajo la premisa que la definición o resolución corresponde al Pleno del *Consejo General*.
55. En ese tenor, para que los documentos generados surtan efectos jurídicos formales y materiales, deben cumplir con el principio de definitividad de las etapas electorales; de esta forma, tal y como lo sostuvo la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 7/2001, de rubro: COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se tratan de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del *Consejo General*.
56. Misma suerte correrían las actas estenográficas detalladas de los eventos previos al preparatorio, resultado prescindibles en etapas iniciales, de ahí que el *Instituto Electoral* se limite, en su caso, a elaborar minutas en las reiteradas audiencias y reuniones de trabajo.

57. Adicionalmente, debe destacarse que, de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la *Ley Electoral*, en relación con los diversos 4, numeral 4, inciso c), fracciones IX, XII y XIII, y 22, numeral 1, del *Reglamento Interior*, la *Secretaría Ejecutiva* tiene la obligación de dar fe de lo actuado en las sesiones del *Consejo General*, así como de elaborar el acta correspondiente, para someterla a consideración de las personas integrantes del órgano superior de dirección, en la sesión que para tal efecto determine, como asunto a tratar en el orden del día, y su posterior publicación en el portal institucional, una vez aprobada.
58. En las condiciones relatadas, se tiene que únicamente existen dos momentos en los que reglamentariamente existe el deber de elaborar acta, a saber, en las sesiones públicas de las comisiones y en las sesiones del *Consejo General*, lo anterior sin considerar a la Junta General Ejecutiva donde también se hace lo propio.
59. No obstante, resulta oportuno precisar que, aun cuando en la normatividad aplicable no exista la previsión de elaborar actas estenográficas de las audiencias y reuniones de trabajo de carácter preliminar, ello no implica un trato discriminatorio o de vulneración a los derechos político-electorales de las personas, ni es contrario a los ordenamientos constitucionales y legales, puesto que las expresiones que se hicieran en estos eventos no representan la voluntad final del Pleno del *Consejo General*, ni generan efectos vinculantes.
60. En este sentido, atendiendo a que la peticionante basa su solicitud en la posibilidad de que la realización de actas estenográficas se aplique como una acción afirmativa para la comunidad *LGBTTTIQA+*, así como que se indique la viabilidad y los mecanismos para su cumplimiento, debe decirse que, conforme al objeto de implementación de las acciones afirmativas, estas se establecen para revertir cualquier desigualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas.

61. En principio, son temporales, pues dejan de existir cuando alcanzan su objetivo; proporcionales, porque no pueden producir una desigualdad mayor a la que buscan eliminar; y razonables y objetivas, pues responden al interés de remediar una situación de injusticia para un sector determinado
62. Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que, en el caso de México, las personas de la comunidad de la diversidad sexual son claramente uno de los grupos más discriminados y que se enfrentan a mayores obstáculos para ejercer sus derechos, de entre ellos, los políticos-electorales.
63. Por tal motivo, existe una presunción objetiva y razonable de que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que exige la implementación de acciones afirmativas, mecanismos correctivos y/o otras medidas orientadas a lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio de sus derechos, compensar situaciones de desventaja y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que han enfrentado para lograr el pleno ejercicio de sus derechos.<sup>1</sup>
64. Consecuentemente, los mecanismos que, como acciones afirmativas se emitan, deben estar encaminados a eliminar aquellos obstáculos que impiden el pleno ejercicio de los derechos de las personas y lleven a lograr la igualdad sustantiva.
65. En tal sentido, de la revisión a la solicitud que nos ocupa, no se advierte que la falta de previsión de la realización de actas estenográficas, con motivo de la celebración de reuniones de trabajo, en las que participen personas de la comunidad *LGBTTTIQA+*, represente un obstáculo para el ejercicio de sus derechos político-electorales, o que coloque a las personas de este grupo en un grado de desventaja frente a la universalidad de individuos; máxime, cuando la instrumentación de aquellas no está normada para ninguna reunión de trabajo de las comisiones del *Instituto Estatal*, y como se refirió con antelación, para dar constancia de aquellas, existe la posibilidad, en su caso, de generar minutas que facilitan la síntesis de los puntos sustanciales de tales audiencias.

<sup>1</sup> Jurisprudencia 1/2024 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTQI+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

66. Atento a ello, se precisa que, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las acciones afirmativas versan exclusivamente sobre la forma de instrumentar un derecho político-electoral para su óptimo ejercicio; por tanto, ya que los modelos y procedimientos en que se desarrollan las reuniones de trabajo, así como los mecanismos para dejar constancia de su realización, no constituyen en sí mismos actuaciones que generen efectos jurídicos vinculantes, ni mucho menos pueden aparejarse a derechos sustanciales de la ciudadanía.
67. En esa tesitura, se estima que es jurídicamente inviable implementar el mecanismo solicitado como acción afirmativa, puesto que el derecho político electoral bajo tutela, en el desarrollo de audiencias o reuniones de trabajo, lo es el de participación en los asuntos públicos y de interés para el grupo de atención prioritaria, mismo que se cumple a través de la asistencia y, en su caso, con el uso de la voz para la manifestación de las ideas, propuestas, argumentos, razonamientos o cualquier otra actividad relacionadas con su comparecencia ante el órgano electoral con motivo de un determinado asunto.
68. A razón de ello, no se vislumbra que la forma de dar constancia de una audiencia o reunión de trabajo constituya una barrera para el ejercicio de los derechos de la comunidad de la diversidad sexual, que amerite ser aminorada, o en su caso eliminada.
69. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, el *Consejo General* emite los siguientes:



**PRIMERO.** Se aprueba el presente Acuerdo, en términos de su considerando VII, por lo que se da respuesta a la solicitud ciudadana, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictada dentro del expediente JC-41/2025.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el contenido del presente Acuerdo a la ciudadana Ma. Teresita Díaz Estrada, en el domicilio procesal de esta ciudad señalado en su escrito de petición, dentro de los plazos establecidos en el considerando VI, apartado A, del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento el presente Acuerdo de las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet institucional, en términos de lo establecido en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la 29ª sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día 26 de mayo de 2025; por votación unánime de siete (7) votos “a favor” de las consejeras y los consejeros electorales: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Jorge Alberto Aranda Miranda, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

**LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES**  
CONSEJERO PRESIDENTE

**RAÚL GUZMÁN GÓMEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**Firmas del documento**

Doc2Sign Digest: ZukAolm1D4k+XC8yD5T7tHwdox9irMfNoKgLQnO7WSE=

